



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Constancia secretarial. Señora Jueza me permito informarle que, en virtud del memorial arrimado por la entidad incidentada con el cual solicita la inaplicación de la sanción por cumplimiento, establecí comunicación telefónica con el accionante con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, quien al respecto señaló que en efecto desde el pasado 22 de marzo recibió de la entidad accionada la silla de ruedas que le fue ordenada.

Sara Valentina Campuzano Betancurt  
Oficial Mayor

Seis de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0306  
RADICADO N° 2021-00114-01

En el trámite de incidente de desacato, promovido por JOSÉ IGNACIO MONTOYA VÉLEZ contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a la solicitud allegada por la entidad incidentada.

#### CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 19 de octubre de 2021 esta dependencia judicial dispuso sancionar al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Señaló la tutelante mediante comunicado del 27 de septiembre de 2021 que, la entidad accionada no había garantizado el tratamiento integral concedido, al sustraerse de materializar la entrega de la silla de ruedas con las especificaciones dadas por su médico tratante.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 11 de octubre de 2021 en contra de la entidad accionada, mismo que una vez adelantado culminó el 19 de octubre de 2021, sancionándose por desacato al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS-, e imponiéndosele una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y TRES (3) DÍAS DE ARRESTO. La decisión fue consultada ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, quien, mediante providencia del 25 de octubre de 2021, confirmó la sanción impuesta.

Sin embargo, a través del memorial que antecede, la entidad solicita que no se ejecute la sanción impuesta, aduciendo que el pasado 22 de marzo se procedió con la entrega de la silla de ruedas objeto de la sanción.

#### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 19 de octubre de 2021.

Encontrándose en este asunto que, los hechos vulneradores que generaron el incidente de desacato en efecto ha desaparecido, al encontrarse acreditada la materialización de la entrega de la silla de ruedas requerida por el señor JOSÉ IGNACIO MONTOYA VÉLEZ.

Concluyendo entonces esta agencia judicial que la entidad accionada ha cumplido con la petición que llevó a impetrar el incidente de desacato.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencia en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato<sup>1</sup>, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

RADICADO N° 2021-00114-01

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela<sup>2</sup>. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto se advierte que el trámite incidental adelantado por la accionante se originó ante la omisión de la NUEVA EPS de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 07 de mayo de 2021, específicamente en cuanto al tratamiento integral concedido frente al diagnóstico T 936, es decir, SECUELAS DE APLASTAMIENTO Y AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE MIEMBRO INFERIOR, pues señala el actor se niega la entidad a suministrar la “silla de ruedas motorizada a la medida, reposabrazos y pies ajustables propulsión por joystick izquierdo, cojín con espuma con contorno anatómico de alto perfil, cinturón pélvico, ruedas antivuelco” que le fue ordenado por su médico tratante el 31 de agosto de 2021, con ocasión a su patología.

No obstante, verificado la solicitud de inaplicación de la sanción elevada por la entidad, en la cual afirma haber dado cumplimiento a la orden judicial, y corroborada aquella información por la parte interesada, conforme se advierte en la constancia secretarial que antecede, logra verificarse que aquella vulneración por la cual devino la sanción del representante legal de la entidad, ha cesado con la entrega efectiva del insumo ordenado en favor del afiliado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluir esta dependencia judicial que, al haberse sustraído el hecho que originó la interposición del incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas se accederá a la inejecución de la sanción impuesta mediante proveído del 19 de octubre de 2021.

RADICADO N° 2021-00114-01

## DECISIÓN

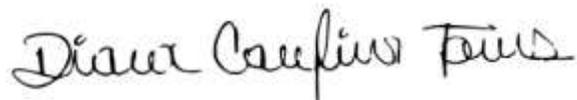
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia y por mandato constitucional,

## RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD de inejecución de la sanción interpuesta el 19 de octubre de 2021 al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA TORRES TRUJILLO

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 090 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de junio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria \_\_\_\_\_

